



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Sancho Vilca contra la resolución de fojas 92, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ATENDIENDO A QUE

1. El 20 de febrero de 2015, doña Roxana Natalia Muñoz Mitma interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Marcelino Sánchez Vilca y la dirige en contra de don Amancio Rivera Collachau, don Antonio Barrientos Bellido, doña Hilda Gabriel Flores y don Bernardino Espalana Enríquez, por haber sacado al favorecido de su domicilio, conjuntamente con 15 personas, a quienes ha amenazado de que no podrán ingresar a su vivienda ubicada en la manzana A, lote 1 de la asociación de vivienda Las Viñas de Jehová, sector Pampachica, ubicada a la altura del km 10.5 de la avenida Víctor Malasquez, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, lo cual afecta el derecho del favorecido al libre tránsito cuando quiere ingresar a su domicilio.
2. El Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur declaró *liminariamente* improcedente la demanda, por considerar que la intención del favorecido es retornar al domicilio del cual fue despojado violentamente, lo que no está relacionado con la libertad personal.
3. La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirmó la apelada con similar argumento, pues considera que el petitorio y los hechos están referidos a la propiedad o posesión, y no a la libertad de tránsito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

4. El Tribunal Constitucional discrepa de los argumentos y fallo emitidos durante la tramitación del presente proceso. La Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas:

A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

5. Ciertamente, reconoce a toda persona nacional o extranjera, con residencia establecida, el derecho a circular libremente y sin restricciones por todo el territorio, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, con libertad para disponer cómo o por dónde desplazarse, sea para ingresar al territorio del Estado, circular o transitar dentro de este, o egresar del país.

6. Así, el derecho al libre tránsito es un aspecto importante de la libertad personal, y faculta a desplazarse a través de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física, o a través de la utilización de herramientas, tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

7. En ese sentido, la Sala demandada no tomó en consideración que el beneficiario, para dirigirse a su domicilio, tiene que ingresar por un portón. En ese portón permanecen y trabajan los demandados, y la autoridad policial constató que el beneficiario no puede ingresar a dicho lugar por no ser propietario ni "grato" para la asociación promotora de dicho desarrollo urbano.

8. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 92, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 11 inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda y emplazar a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

.....  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario precisar lo siguiente:

1. La Constitución de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, normas cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, convendría técnicamente dejar de utilizarla, máxime si cuando estamos hablando de una referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.

En este sentido, soy de la opinión de que debe retirarse la mención a un departamento del fundamento 1 de este proyecto, para allí referirse únicamente al término “provincia” de Lima, pues se ha otorgado a esta un status especial.

S.

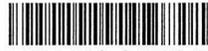
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 92, y nulo todo lo actuado desde fojas 11; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de *habeas corpus* y emplazar a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el *habeas corpus*, el amparo y el *habeas data*, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA,  
REPRESENTADO POR ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA

relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA

Representado(a) por ROXANA NATALIA

MUÑOZ MITMA - PRESENTANTE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05120-2015-PHC/TC

LIMA SUR

MARCELINO SANCHO VILCA  
Representado(a) por ROXANA NATALIA  
MUÑOZ MITMA - PRESENTANTE

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.